

Requisitos del Asesoramiento en las Prestaciones del Seguro No Contributivo Alemán de Desempleo

Requirements for Advice to Benefits of German Non Contributory Unemployment Insurance*

BETTINA WEINREICH

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE LA AGENCIA FEDERAL DE EMPLEO
CAMPUS DE SCHWERIN (MECKLEMBURGO-POMERANIA OCCIDENTAL)

Resumen

Sobre la base de que el asesoramiento al beneficiario es una prestación del sistema alemán de seguridad social, este trabajo estudia dicha prestación en el marco de las prestaciones no contributivas por desempleo, analizando la jurisprudencia sobre el tema dictada por el Tribunal Federal alemán de Seguridad Social.

Abstract

On the basis that the advice to beneficiaries is a particular benefit in the German system of social security, this work studies such benefit in the frame of non contributory unemployment benefits, analyzing the case-Law on the subject issued by the German Federal Court of Social Security.

Palabras clave

Seguridad Social comparada, Alemania, Desempleo, Prestaciones no contributivas, Asesoramiento

Keywords

Comparative social security, Germany, Unemployment, Non contributory benefits, Advice

1. INTRODUCCIÓN

Las prestaciones del seguro no contributivo a que se refiere el Libro Segundo del Código de Seguridad Social (SGB II) sirven es cierto –en el apartado correspondiente–, con carácter preferente, para garantizar el mínimo existencial reconocido por el Estado a aquellas personas aptas para el trabajo, que no reciben ingresos laborales que aseguren su subsistencia, o no reciban ingresos laborales suficientes, y en consecuencia, no estén en posición de mantenerse financieramente ellas y, en su caso, sus familias. A diferencia del sistema de seguro del Libro Tercero del Código de Seguridad Social (SGB III), que sólo protege a los trabajadores desempleados, el cual encara la protección de seguridad social frente al desempleo de modo parecido a una relación de seguro, los parados aptos para el trabajo y los miembros de sus familias estarán asegurados por el Libro II del Código de Seguridad Social cuando todos los ingresos familiares no alcancen para garantizarse la subsistencia. En Alemania, había en junio de este año 3.289.847 de estas comunidades (familiares) necesitadas de ayuda, con 6.127.167 personas en conjunto, de las que 4.401.653 eran titulares del derecho a prestaciones aptos para el trabajo¹. Esto permite entrever qué

* Traducción al castellano, desde el alemán original („Anforderungen an eine Beratung bei Leistungen der Grundsicherung für Arbeitsuchende“), de Jesús Martínez Girón y Alberto Arufe Varela.

¹ Arbeitsmarkt in Zahlen - Statistik der Grundsicherung für Arbeitsuchende, Stand: Juni 2015; en: www.arbeitsagentur.de/Statistik nach Themen/ Grundsicherung für Arbeitsuchende (SGB II)/ Bedarfsgemeinschaften und deren Mitglieder.

variados tienen que ser los procedimientos administrativos en los ámbitos nucleares de la gestión y el aseguramiento no contributivo, lo que de nuevo plantea la cuestión de qué gestores de prestaciones están obligados a actuar en el marco de su deber legal de asesoramiento.

2. IMPORTANCIA DEL DEBER DE ASESORAMIENTO

En el aparentemente complejo sistema de prestaciones de seguridad social de Alemania, no bastan sólo reglas legales y diferentes folletos informativos para indicar a la persona concreta qué derechos y deberes tiene, en especial qué derechos a prestaciones de seguridad social². El sistema de prestaciones que garantiza (no sólo monetariamente) la existencia en Alemania se considera cada vez más complicado, organizativamente disgregado y no transparente. En relación con la información sobre posibles derechos, así como respecto del otorgamiento material de prestaciones de seguridad social por el gestor de prestaciones, el ciudadano es dependiente, y en consecuencia, tiene que recibir asesoramiento competente especializado. En la práctica, a menudo se infravalora este importante ámbito. Los derechos y deberes que se derivan de los más variados fundamentos jurídicos son frecuentemente incomprensibles no sólo para los titulares del derecho a prestaciones, sino también para quienes trabajan en la gestión de prestaciones, en especial, de prestaciones de seguridad social basadas en el desempleo, de manera que lamentablemente las capacidades personales en el ámbito jurídico del Libro II del Código de Seguridad Social sólo rinden a condición de que se valoren debidamente las exigentes tareas en el ámbito del asesoramiento³.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL DEBER DE ASESORAMIENTO

Con la promulgación del párrafo 14 del Libro I del Código de Seguridad Social, según el cual todos tienen derecho al asesoramiento sobre sus derechos y obligaciones, el deber de asesoramiento ha experimentado un reconocimiento legal en todos los ámbitos del Derecho de la Administración de la Seguridad Social, pudiendo también exigirse judicialmente frente al gestor de prestaciones. Quien demanda asesoramiento no tiene por qué invocar un interés jurídico especial al asesoramiento⁴. Esto se desprende del tenor literal de la ley, que prescinde de dicha «restricción de acceso». Además de ello, los deberes especiales de asesoramiento no resultan modificados por el párrafo 14 del Libro I del Código de Seguridad Social.

Un deber completo de asesoramiento del gestor de prestaciones de seguridad social se corresponde, ante todo, con las solicitudes expresas de asesoramiento y de información⁵. En consecuencia, no existe el deber del gestor de prestaciones de averiguar sólo aquellos posibles titulares del derecho que podrían tener derechos en un momento futuro, para

² Cfr. BT-Drs. 7/868, pág. 25.

³ Merten en: *Eichenhofer/Wenner* (Editores), SGB I, IV, X, § 14, marg. 7.

⁴ Reinhardt en: *Krahmer/Trenk-Hinterberger* (Editores), LPK-SGB I, § 14, marg. 10; otra opinión, cfr. BT-Drs. 7/868, pág. 25.

⁵ Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 17.08.2000, referencia B 13 RJ 87/98 R.

informarles de los requisitos de concesión⁶. Además, del párrafo 14 del Libro I del Código de Seguridad Social no se deriva ninguna obligación de invadir tan ampliamente la esfera privada protegida por el derecho de autodisposición de la información, sin una concreta causa, y de investigar tan ampliamente sus circunstancias vitales, como para que pueda darse un aviso eventualmente útil para poner en marcha un procedimiento administrativo. Dicha obligación sólo se considera y tiene en cuenta, en lo posible, en casos excepcionales de modificaciones legales con consecuencias graves –como la inminente pérdida total del derecho–⁷. De esta construcción jurídica se desprende que no se necesita ningún motivo externo a la relación jurídica ya existente de seguridad social⁸. El asesoramiento por el gestor competente de prestaciones debe facilitar a la persona los conocimientos y fundamentos decisivos, que necesita para una completa defensa de sus derechos y para el cumplimiento correcto de sus obligaciones. Y de ahí que el gestor de prestaciones tenga que advertir de todas las posibilidades organizativas existentes, de manera que se coloque al que busca consejo en la posición de poder tomar su decisión con un conocimiento completo de todas sus consecuencias⁹.

Además, existe el deber de asesoramiento cuando, con motivo de la tramitación de un concreto asunto basado en una relación jurídica de seguridad social, es evidente para aquellos trabajadores la posibilidad organizativa existente, que defendería un titular sensato de prestaciones, cuando fuese conocida por él, lo que también se denomina deber de asesoramiento *espontáneo*¹⁰. En este caso, hay que valorar la cuestión de si la posibilidad de organización existe únicamente al amparo de circunstancias objetivas. Existe, por ejemplo,

- Cuando se desprende de la conducta del solicitante, que no está suficientemente informado sobre las posibilidades legales¹¹,

- Cuando con ocasión de una entrevista entre el ciudadano y el gestor de prestaciones o, en su caso, en el marco de la tramitación de un concreto acto por el gestor de prestaciones, es claro que el titular del derecho a prestaciones pertenece a un ámbito personal al que se aplica una regulación legal importante para sus derechos¹²,

- Cuando no está claro si el titular del derecho a prestaciones tiene recursos suficientes para aprovechar también realmente la posibilidad,

⁶ Cfr. Tribunal de Seguridad Social de Estado federado de Renania del Norte-Westfalia, Sentencia de 25.10.2013, referencia L 14 R 250/13.

⁷ Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 16.12.1993, referencia 13 RJ 19/92, citada por: Tribunal de Seguridad Social de Estado federado de Hesse, Sentencia de 23.08.2013, referencia L 5 R 359/12.

⁸ Hase en: BeckOK § 14 SGB I, marg. 3.

⁹ *Wippermann-Kempf*, Die Bedeutung des Leistungsantrags im Sozialrecht, pág. 61.

¹⁰ Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 08.02.2007, referencia B 7a AL 22/06 R; Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 05.08.1999, referencia B 7 AL 38/98 R; Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 31.10.2007, referencia B 14/11b AS 63/06 R; Tribunal de Seguridad Social de Karlsruhe, resolución de 21.12.2011, referencia S 13 AS 3059/11; Tribunal de Seguridad Social de Estado federado de Hamburgo, Sentencia de 08.06.2011, referencia L 5 AS 29/09.

¹¹ Cfr. Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 28.11.1979, referencia 3 RK 64/77.

¹² Cfr. Tribunal de Seguridad Social de Estado federado de Hesse, Sentencia de 23.08.2013, referencia L 5 R 359/12.

- Cuando a pesar del asesoramiento jurídico, se comporta de forma evidentemente inadecuada, o cuando resultan evidentes para él perjuicios inminentes de especial gravedad¹³,

- Cuando su defensa es tan notoriamente adecuada que presuntamente la aprovecharía un tercero diligente¹⁴.

Dicho deber de asesoramiento *espontáneo* se relaciona con el principio jurídico general, según el cual en el marco de una relación jurídico-pública, los deberes de aclaración aumentan en la misma medida en que las posibles consecuencias tengan importancia creciente para el solicitante. Esto se subraya en relación con la regla del párrafo 17, apartado 1, núm. 1, del Libro I del Código de Seguridad Social, según el cual los gestores de prestaciones están obligados a advertir a todo titular de los derechos a prestaciones de seguridad social que le correspondan, de modo temporáneo, completo y tan rápido como sea posible¹⁵. Pero ello no significa que este deber vaya tan lejos como para tener que avisar de *todas* las posibilidades de organización jurídicamente posibles y no prohibidas. A los gestores de prestaciones no se les impone el cometido legal de tener que lograr que el asesor alcance, dentro del sistema de prestaciones de seguridad social, el respectivo «óptimo» económico, sino únicamente de que deban servir para conducir a las prestaciones de seguridad social previstas, según la intención del legislador¹⁶.

4. CONTENIDO Y EXTENSIÓN DEL DEBER DE ASESORAMIENTO

El contenido del deber de asesoramiento a que se refiere el párrafo 14 del Libro I del Código de Seguridad Social es el asesoramiento *completo* sobre todas las cuestiones jurídicas de seguridad social que son, o que podrían ser, útiles en el futuro, para los demandantes, a efectos de calibrar sus derechos y deberes¹⁷. Resulta difícil, y no válida con carácter general, la cuestión de responder qué «completo» tiene que ser el asesoramiento por parte de los gestores de prestaciones. Sobre ello, debería haber conformidad acerca de que el correspondiente gestor de prestaciones está obligado a asesorar a la concreta persona, según las circunstancias individuales, y ciertamente teniendo en cuenta la situación de intereses atribuibles al titular del derecho al asesoramiento, el conocimiento ya disponible, la complejidad del conjunto normativo, así como la dificultad de la situación fáctica y jurídica¹⁸. La medida de la extensión del asesoramiento es el contenido de la petición de asesoramiento, así como el déficit de información individual. Los gestores de prestaciones tienen que presentar alternativas y realizar advertencias en el caso concreto, que den motivo para consideraciones adicionales y, también, para plantear cuestiones ulteriores, según las circunstancias. Dado que las cuestiones planteadas requieren pericia de la que frecuentemente no dispone la persona necesitada de asesoramiento, el gestor de prestaciones no puede limitarse a responder cuestiones concretas o solicitudes delimitadas, sino que tiene

¹³ Tribunal de Seguridad Social de Estado federado de Hamburgo, Sentencia de 11.09.2013, referencia L 2 AL 94/10.

¹⁴ Cfr., por ejemplo, Tribunal de Seguridad Social de Estado federado de Hesse, Sentencia de 06.12.2013, referencia de L 7 AL 141/12.

¹⁵ Tribunal de Seguridad Social de Lüneburg, Sentencia de 09.11.2006, referencia S 25 AS 163/06.

¹⁶ Cfr. Tribunal de Seguridad Social de Estado federado de Baviera, Sentencia de 30.11.2012, referencia L 15 VK 9/09.

¹⁷ Cfr. BT-Drs. 7/868, pág. 25.

¹⁸ *Lilge*, SGB I, § 14, marg. 24.

que esforzarse en investigar la concreta petición de quien busca consejo y –desde el punto de vista de un apoyo omnicompreensivo– examinar si existe, sobre la concreta cuestión planteada, motivo para advertir sobre las posibilidades de organización, beneficios o perjuicios que estén en conexión con la petición¹⁹. Y de ahí que no baste la mera advertencia sobre un texto legal o sobre folletos informativos²⁰.

4.1. Límites del deber de asesoramiento

Según opinión común, el deber de asesoramiento está limitado por el hecho de que cada gestor de prestaciones sólo tiene que asesorar en su ámbito. Supuesto, en el marco de la entrevista sobre asesoramiento, que resulte que podría afectarse la cartera de prestaciones de otro gestor de prestaciones, a los gestores de prestaciones de las personas que buscan el consejo, les incumbe el deber de remitir a la persona que necesita consejo a los gestores competentes de prestaciones, pues la solicitud de consejo es una solicitud de prestaciones de seguridad social²¹. Pero en vista del estrecho engranaje entre los gestores de prestaciones de seguridad social en el ámbito del aseguramiento de la subsistencia, con frecuencia no basta sólo con advertir a los usuarios con necesidad de asesoramiento, y recomendarles que se dirijan al respectivo gestor de prestaciones²². Aquí, no pocas veces, el deber de asesoramiento se liga a la relación jurídica de seguridad social existente, que, para evitar perjuicios a los usuarios, también exige un asesoramiento que va más allá del propio ámbito jurídico de la seguridad social.

El deber de asesoramiento del gestor de prestaciones de seguridad social sólo se extiende, en principio, a la concesión de derechos dentro del sistema de prestaciones de seguridad social, no al sistema de aseguramiento existente al margen de este sistema de prestaciones, con los derechos y pretensiones que se deriven del mismo, como por ejemplo, los derivados de la protección jurídica a los funcionarios²³, y especialmente, no a los derechos a que se refieren códigos ajenos o que caen quizá en la competencia de otra jurisdicción²⁴. No obstante, también pueden jugar un papel en el marco del asesoramiento las cuestiones derivadas de otros ramos del aseguramiento social, o de fuera del Derecho de la Seguridad Social, como por ejemplo, en el caso de las cuestiones relativas a en qué medida es posible proteger su patrimonio ante la obligación de tener que utilizarlo²⁵.

4.2. Forma y modo de asesoramiento

Sobre la forma y modo del asesoramiento decide la autoridad competente de acuerdo con su propio juicio. Para ello, puede tomar en consideración diferentes puntos de vista, como por ejemplo, la complejidad de la necesidad de asesoramiento, la importancia

¹⁹ Tribunal de Seguridad Social de Offenburg, Sentencia de 15.12.2006, referencia 3 O 185/06.

²⁰ Reinhardt en: Krahmer/ Trenk-Hinterberger (Editores), LPK-SGB I, § 14, marg. 15.

²¹ Merten en: Eichenhofer/Wenner (Editores), SGB I, IV, X, § 14, marg. 10.

²² Tribunal Superior de Estado federado de Düsseldorf, NZA-RR 1997, 33.

²³ Cfr. Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 20.12.2001, referencia B 4 RA 38/01 R; Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 24.07.2003, referencia B 4 RA 13/03 R.

²⁴ Tribunal de Seguridad Social de Karlsruhe, resolución de 21.12.2011, referencia S 13 AS 3059/11.

²⁵ Tribunal de Seguridad Social de Sajonia-Anhalt, Sentencia de 27.06.2013, referencia L 5 AS 309/09; BT-Drs. 15/1749, pág. 31; Tribunal de Seguridad Social de Estado federado de Renania del Norte-Westfalia, Sentencia de 20.11.2006, referencia L 20 AS 89/06.

financiera, u otra, del asesoramiento para los afectados, si está disponible un folleto informativo relativo al asunto, la capacidad de comprender y la conducta del afectado, así como la carga económico-administrativa²⁶. Pero, supuesto que el usuario desee una cita, ésta no puede rechazarse con la advertencia de que el nuevo plan fiscal de los usuarios no prevé ninguna cita²⁷. Y de ahí que el gestor de prestaciones tenga que reaccionar ante la petición de asesoramiento.

4.3. Vinculabilidad del asesoramiento

Las informaciones y consejos que se den durante la entrevista de asesoramiento por parte del gestor de prestaciones, en principio, no tienen la vinculabilidad propia de un acto administrativo. En este caso, no se trata de una actuación jurídico-administrativa, a través de la cual el gestor de prestaciones decide unilateralmente (soberanamente) sobre sus relaciones jurídicas con la persona que busca consejo, en base a un supuesto de hecho determinado. Por eso, el gestor de prestaciones tampoco está obligado a comportarse en congruencia con un asesoramiento deficiente²⁸. No obstante, en su caso, se toma en consideración el derecho a la efectividad del ordenamiento de seguridad social, el cual tendría repercusiones jurídicas en la situación, como en el supuesto de que el gestor de prestaciones se hubiese comportado intachablemente.

5. EL DEBER ESPECIAL DE ASESORAMIENTO EN EL ÁMBITO DEL LIBRO II DEL CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL

El deber de asesoramiento en el marco del seguro no contributivo se apoya, especialmente, en la concepción legal del Libro II del Código de Seguridad Social, que debe asegurar una asistencia completa por medio de un entrevistador personal. El párrafo 14, apartado 1, inciso 1, del Libro II del Código de Seguridad Social subraya que los gestores de prestaciones a que se refiere el Libro II del Código de Seguridad Social asisten completamente a los titulares de prestaciones aptos para trabajar, con el objetivo de reinsertarlos en el trabajo, en cuyo caso la actuación de apoyo no puede limitarse a la mera re inserción en el mercado de trabajo. El nombramiento del entrevistador personal debe asegurar una gestión competente del caso, crear una relación de confianza entre el usuario y el gestor de prestaciones, y servir a la eficiencia del asesoramiento²⁹. En consecuencia, el entrevistador personal es una parte de la gestión del caso, respecto de la cual se impone la idea de un asesoramiento de alto nivel, que quiere fijar la posición especial de la persona necesitada de ayuda en un proceso estructurado de modo cooperativo, y que especialmente quiere innovar a través del reforzamiento de las competencias individuales de la persona necesitada de ayuda, para modificar su situación³⁰.

El mandato de apoyar a los titulares de derechos a prestaciones «completamente con el objetivo de su re inserción laboral» requiere, en vista del párrafo 3, apartado 1, inciso 2, núms. 1-4, del Libro II del Código de Seguridad Social, un análisis inclusivo, para averiguar

²⁶ Tribunal de Seguridad Social de Estado federado de Baviera, Auto de 09.08.2013, referencia L 7 AS 472/13 B ER.

²⁷ Tribunal de Seguridad Social de Duisburgo, Auto de 02.08.2013, referencia S 35 AS 732/10.

²⁸ *Lilge*, SGB I, § 14, marg. 45.

²⁹ Cfr. BT-Drs. 15/1516, pág. 54.

³⁰ Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 22.09.2009, referencia B 4 AS 13/09 R.

los aspectos que resulta relevante comunicar³¹. Sobre la base de la orientación conceptual del párrafo 14 del Libro II del Código de Seguridad Social, existe un deber amplio de asesoramiento y de aclaración, legalmente regulado para los entrevistadores personales, según el cual hay que hacer constar la concreta situación de necesidad del titular del derecho a prestaciones, de manera que se planifique y se lleve a cabo de manera constructiva, con la activa colaboración del titular del derecho a prestaciones, una oferta individual³².

6. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ASESORAMIENTO DEFECTUOSO U OMITIDO

Consecuencia jurídica para el caso de que se asesore defectuosamente, o no se asesore en absoluto, al titular del derecho a prestaciones, es la de tomar en consideración el derecho a la efectividad del ordenamiento de seguridad social. El derecho a la efectividad del ordenamiento de seguridad social tiene como requisito que el gestor de prestaciones de seguridad social haya violado el deber que le incumbe, sobre la base de la ley o de una relación jurídica de seguridad social, especialmente a asesorar e informar³³. Además, es necesario que el deber violado incumba al gestor de prestaciones de seguridad social precisamente frente al titular del derecho a prestaciones, y en consecuencia, otorgue a éste el correspondiente derecho subjetivo; que la violación ilícita del deber haya producido un perjuicio al menos equivalente (junto a otras condiciones), y que el deber violado se oriente a proteger a los afectados precisamente frente a los perjuicios registrados (conexión con el objetivo de protección)³⁴. Finalmente, el perjuicio registrado a través de la conducta administrativa ilícita tiene que poder ser reparado por medio de una actuación oficial admisible. La corrección por medio del derecho a la efectividad no puede contradecir el correspondiente objetivo legal³⁵. El derecho a la efectividad del ordenamiento de seguridad social se orienta a la realización de una actuación oficial, para dar efectividad a la situación posible y jurídicamente admisible, que existiría si el gestor de prestaciones de seguridad social hubiera cumplido reglamentariamente sus deberes accesorios derivados de la relación jurídica de seguridad social³⁶. El derecho se orienta, por último, al mantenimiento del originario derecho a la prestación, de manera que la prestación de seguridad social no pueda exigirse más allá de lo que dispone la legislación de seguridad social, porque el derecho a la efectividad del ordenamiento de seguridad social no es precisamente ningún derecho de indemnización de daños totalmente independiente de la culpa de quien cometió el error administrativo³⁷. Y de ahí que, con el derecho a la efectividad del ordenamiento de seguridad social basado en un asesoramiento

³¹ Cfr. *Berlit* en: *Münder* (Editor), LPK-SGB II, § 14, marg. 8 ss.

³² BT-Drs. 15/1516, pág. 44.

³³ Cfr., por ejemplo, Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 11.03.2004, referencia B 13 RJ 16/02 R; Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 18.01.2011, referencia B 4 AS 99/10 R.

³⁴ Tribunal de Seguridad Social de Estado federado de Renania del Norte-Westfalia, Sentencia de 02.08.2013, referencia L 14 R 633/12.

³⁵ Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 18.01.2011, referencia B 4 AS 29/10 R; Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 31.10.2007, referencia B 14/11b AS 63/06 R.

³⁶ Tribunal de Seguridad Social de Estado federado de Sajonia, Sentencia de 21.06.2012, referencia L 3 AS 607/11; Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 19.12.2013, referencia B 2 U 14/12 R.

³⁷ Tribunal de Seguridad Social de Estado federado de Baviera, Auto de 15.03.2013, referencia L 7 AS 71/13 B PKH.

defectuoso, sólo pueda producirse el resultado de que se dé efectividad a la situación que corresponda, mediante una actuación oficial legalmente admisible³⁸.

Con el derecho a la efectividad cabe sanar, sobre todo, inobservancias de plazos (registro de solicitudes con retraso, o posposición de la eficacia de una solicitud registrada³⁹, pago de cotizaciones, presentación de documentos) que se basan en la conducta ilícita del gestor de prestaciones⁴⁰. En cambio, el gestor de prestaciones de seguridad social no puede fingir o eliminar⁴¹, a través de actuaciones oficiales lícitas, circunstancias fácticas erróneas o hechos dañosos que existan fuera de la relación jurídica de seguridad social, como por ejemplo, la notificación del desempleo o la comunicación de la demanda de empleo en el ámbito de la política pasiva de empleo⁴². Según la jurisprudencia del Tribunal Federal de Seguridad Social, el derecho a la efectividad del ordenamiento de seguridad social también puede derivarse del asesoramiento defectuoso imputable a otras autoridades, cuando esta otra autoridad está incluida por el legislador, a efectos de unidad funcional, en el reparto de tareas incluidas en el procedimiento que tenía que realizarse por el gestor de prestaciones de seguridad social⁴³. Así, por ejemplo, tiene que imputarse al gestor comunal la conducta defectuosa de una oficina de empleo⁴⁴.

7. CONCLUSIÓN

Los límites del deber de asesoramiento son difíciles de determinar al detalle en el caso concreto, aun cuando los tribunales se esfuerzan en dar más vida cualitativa al deber de asesoramiento. Pero esto no puede llegar a olvidar que el deber de asesoramiento, con independencia del supuesto de hecho de su origen, plantea en la práctica una parte importante de problemas relacionados con su extensión y su contenido. Y de ahí que haya que exigir a los entrevistadores personales capacidades y conocimientos especiales de Derecho formal y material, y con ello, que puedan realizar una función de alto nivel cualitativo.

³⁸ Cfr. Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 18.01.2011, referencia B 4 AS 29/10 R.

³⁹ Cfr. *Mönch-Kalina* en: JurisPK-SGB I, § 14, marg. 57; Tribunal de Seguridad Social de Estado federado de Hamburgo, Sentencia de 11.09.2013, referencia L 2 AL 94/10.

⁴⁰ Tribunal de Seguridad Social de Estado federado de Baviera, Sentencia de 27.03.2013, referencia L 11 AS 809/10.

⁴¹ Cfr. Tribunal de Seguridad Social de Estado federado de Sajonia-Anhalt, Sentencia de 14.06.2012, referencia L 1 R 23/10.

⁴² Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 31.01.2006, referencia B 11a AL 15/05 R.

⁴³ Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 13.12.1984, referencia 11 RA 68/83; Tribunal Federal de Seguridad Social, Sentencia de 24.07.1985, referencia 10 RKg 18/84.

⁴⁴ Tribunal de Seguridad Social de Estado federado de Berlín-Brandenburgo, Sentencia de 29.07.2008, referencia L 14 B 818/08 AS ER.